**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Verbal No. 110013103045 **2022 00054** 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición [20RecursoReposicion.pdf] formulado oportunamente por la parte demandada respecto al numeral 3.2.1., a través del cual se dispuso: *"De conformidad con los artículos 265 y siguientes de Código General del Proceso, se ordena a la demandada UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, la exhibición de documentos aludidos en la solicitud número 1 [18SolicitudRequerirParte]"*

## I. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Indica el recurrente los documentos materia de exhibición, fueron solicitados por la actora con el fin de desvirtuar la excepción de prescripción planteada por ese extremo, dado que, al agruparlos se refiere a ellos bajo el título *"con relación a la prescripción extintiva"*, sin embargo, con excepción del reglamento vigente para la época de los hechos, pues los demás documentos hacen referencia a procesos disciplinarios que adelantó la demandada respecto al demandate en los años 1979 y 1980, en su sentir los referidos documentos no aportan ningún elemento de juicio al juzgado en cuanto a la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, por lo que considera que esta prueba es impertinente, toda vez que la existencia de estos procesos disciplinarios y su correspondiente sanción en nada inciden en el análisis de dicha figura.

Agrega que si bien de la Universidad quiere colaborar con el despacho y allegar toda la información que le sea solicitada, lo cierto es que en lo que a la documentación de los procesos disciplinarios se refiere, dada su antigüedad (procesos adelantados hace más de 40 años), por temas de

gestión documental y por la orden impartida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá en sede de tutela, la Universidad no dispone actualmente de ningún registro referente a los procesos y sanciones impuestas al demandante (los únicos documentos que se tienen al respecto, son los aportados por el propio demandante con el escrito de demanda).

## II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2.- Prontamente, se advierte que el recurso de reposición objeto de estudio no saldrá avante, ello, por cuanto a juicio del despacho el decreto de la prueba refutada entorno a la exhibición de los documentos exorados por el extremo actor no se torna impertinente como lo asevera el recurrente.

Recuérdese que para que una prueba pueda considerarse impertinente, la misma no debe guardar relación ni pretende demostrar los hechos en que se funda la demanda o los que sustentan la oposición planteadas por la pasiva, como aquí efectivamente ocurre, pues se trata de documentales que atañen a unos y otros.

Al respecto, téngase en cuenta que "*En lo que atañe con los medios de prueba, el Juzgador tiene facultad de rechazarlos de plano en los siguientes eventos: a) Las pruebas ilícitas, b) las notoriamente impertinentes y, c) las manifiestamente superfluas o inútiles conforme lo regulado en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo antes dicho significa que esos medios para que puedan ser ordenadas deben ser pertinentes, conducentes y útiles. 2.- La pertinencia, se refiere a la relación que debe existir entre el hecho por probar y el litigio, o sea, que será impertinente la que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que ninguna conexidad tienen con la litis; mientras que la conducencia es la aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere y exige el cumplimiento de dos requisitos: uno, que el medio respectivo esté autorizado por la ley y, segundo, que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, es decir, es cuestión de derecho y no de hecho; por su lado la*

*utilidad refiere a la posibilidad con que cuentan las partes para llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez, de tal manera, que si las pruebas que se pretendan aducir no cumplen con éstos propósitos, deben ser rechazadas de plano."*[1]

2.1. Ahora bien, entorno a la imposibilidad alegada por la demandada de aportar los documentos materia de exhibición, a consideración del despacho las circunstancias que se allí se relatan se entienden como una oposición a la exhibición de documentos decretada, la cual fue regulada por el legislador en el artículo 267 del C. G del P.; luego ello no puede ser óbice para el decreto y posterior recaudo de la mentada prueba con la que el censor está en desacuerdo, pues ya previó el legislador la forma en que tal oposición puede plantearse y sus consecuencias. Esta situación, por demás deberá ser zanjada en la providencia que ponga fin a la instancia con arreglo al precepto anteriormente citado.

Asi las cosas, y por los argumentos expuestos no hay lugar a reponer la decisión censurada, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

## III. RESUELVE:

**NO REPONER** el numeral 3.1.2 del auto adiado 28 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE (3),

**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**
**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 57 del 22 de agosto de 2023

**Rosa Liliana Torres Botero**
**Secretaria**

[1] *Exp. 2018-88256-02; Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.*